

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

TRANQUILO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUJETO.	0'50 " "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

EFECTOS FESTIVOS

Las Oficinas publicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:
OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes CIRCULAR NUM. 16

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona CIRCULAR SOBRE CIRCULACION DE PRODUCTOS INTERVENIDOS

Los artículos 31 y 32 de la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio próximo pasado, encomiendan a las Comisarias de Recursos la misión de expedir las guías de circulación para la de los artículos intervenidos, bien por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ya por los restantes organismos oficiales.

Tales fines, considero conveniente reiterar que se considerará clandestina e incluida en los preceptos de la vigente Ley de Tasas todo transporte de productos intervenidos que se verifiquen sin la guía modelo único reglamentario y que carecen de todo valor y que carecen de validez en las provincias de Burgos, Palencia, León, Asturias y Santander) los conductores, conocimientos de venta, oficios y autorizaciones que hasta la fecha hayan podido ser utilizados, con excepción de los C-1 en los casos en que hace referencia el artículo 8.º de mi Circular número 2, los 10 al 14 de la número 6 y las autorizaciones concedidas por la Jefatura Provincial del S. N. T., de acuerdo con mi Circular número 11, sobre regulación del cambio de trigo por harina para atender necesidades apremiantes de los agricultores.

Mis anteriores circulares números 2, 6 y 11 han sido publicadas por la prensa diaria y BB. OO. de las provincias, no obstante lo cual se ha efectuado una tirada especial, repartida profusamente a Alcaldes, Delegaciones Sindicales, Cámaras de Comercio y Agrícolas y demás Centros similares, todos los cuales deberán, por tanto, aclarar a los agricultores las dudas que puedan presentarse.

Los Jefes de F. C. no admitirán facturación alguna de los artículos intervenidos sin la guía reglamentaria, que deberán respaldar en el acta con los datos que en su dorso se piden.

Los propietarios y conductores de vehículos de toda clase dedicados al transporte que admitan mercancías sin la correspondiente guía o fuera de la fecha de validez de la misma, serán igualmente responsables de esta infracción.

Cuando se soliciten de esta Comisaría guías de circulación para artículos intervenidos, que no lo estén por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y no sean los peticionarios organismos oficiales, en cuyo caso bastará que lo interese de oficio, será preciso que el solicitante justifique la propiedad o posesión del artículo y especifique el motivo del traslado.

Quedan exceptuados de las anteriores normas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la mencionada Ley los transportes militares, entendiéndose por tales los que se efectúan con arreglo a lo reglamentario y mediante guías de transporte expedidas por la Jefatura de estos servicios en el Ejército.

Palencia, 25 de agosto de 1941.—
El Comisario de Recursos.

CIRCULAR NUM. 17 SOBRE DECLARACIONES DE RECOGIDA DE COSECHA

Con objeto de que aquellos labradores que lo precisen por varios motivos, puedan ir haciendo entrega de sus productos al Servicio Nacional del Trigo, dispongo lo siguiente:

1.º A medida que cada labrador vaya terminando los trabajos de recolección, trilla y limpia de las leguminosas y cereales más tempranos (algarroba, lentejas, cebada, etc.) efectuará en su Alcaldía, para cada uno de dichos productos la oportuna y definitiva declaración en su C-1, haciendo constar con toda exactitud cantidad recogida, cantidad que para consumo propio y de su explotación se reserva, de acuerdo con los autorizados por el Decreto del Ministerio de Agricultura del 15 de los corrientes (B. O. núm. 231).

2.º Las cantidades que a los anteriores efectos pueden reservarse según dicho Decreto, son: Los productores, rentistas e igualadores y obre-

ros agrícolas que reciban trigo en pago de sus servicios, siendo la cantidad de doscientos (200) kilos por persona y año, para los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas y obreros agrícolas, incluyendo familiares que viva con el titular, servidumbre y obreros fijos de explotación; y de cien (100) kilos por persona y año para los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas y para los rentistas e igualadores, incluyendo familiares y servidumbre.

Las legumbres secas podrán ser reservadas por las mismas razones e iguales casos que para el trigo, a razón de veinticuatro (24) kilogramos entre todas ellas, por persona y año.

Para las necesidades de los ganados podrán reservarse los productores como máximo mil ochocientos (1.800) kilos de cebada o piensos equivalentes por cabeza y año de ganado mayor; por cada treinta (30) cabezas de ganado lanar y cabrío; por cada quince (15) cabezas de ganado de cerda y por cada cien (100) aves.

3.º A continuación comenzarán la entrega inmediata de las cantidades por cada producto que les resulte sobrante, en el más cercano almacén del Servicio Nacional del Trigo.

4.º Como anteriormente se ha expuesto en mis circulares números 2 y 6, la circulación de estos productos desde el domicilio del agricultor al almacén más próximo del Servicio Nacional del Trigo irá amparada simplemente con el C-1 correspondiente, pero dicho transporte ha de ser efectuado por el camino más corto y directo.

5.º Las mercancías que se sorprendan en transporte fuera de dicha ruta obligada serán consideradas como de circulación clandestina, si no llevan guía reglamentaria, modelo único.

6.º Los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, tienen órdenes de dar a los agricultores las máximas facilidades en lo relativo a recepción del artículo y su pago inmediato.

7.º Los productores cuidarán de entregar sus legumbres y cereales en

el estado de limpieza usual de las transacciones comerciales, con arreglo a la costumbre, y tradicional buena fe de nuestros agricultores.

8.º Esta Comisaría de Recursos, cuenta con un perfecto sistema de fichas individuales para cada productor, que permitirá comprobar con toda escrupulosidad, si las entregas efectuadas responden a lo declarado, y este otro dato a la realidad de la recogida.

9.º Los Sres. Alcaldes, Jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N. S., Delegados Sindicales, Secretarios de Ayuntamientos, fuerzas de la Guardia civil y demás de Policía Armada y Vigilancia, cooperarán con todo celo al exacto cumplimiento de esta orden.

Palencia, 25 de agosto de 1941.—
El Comisario de Recursos.

Servicio Nacional del Trigo JEFATURA PROVINCIAL OVIEDO

Declaraciones de cosecha

Terminado el plazo para la presentación por los agricultores de sus declaraciones de superficie sembradas, se procederá a recibir la segunda parte (cosecha obtenida) con arreglo a las siguientes

INSTRUCCIONES

1.ª En los concejos donde se cosecharán cereales de recolección actual (trigo, centeno, escanda, cebada, avena), los cultivadores de estos productos vienen obligados a declarar la cosecha dentro del plazo de diez días siguientes al fin de su recolección.

2.ª Transcurrido este plazo, toda tenencia y circulación de los referidos productos se considera ilícita y sometida a las sanciones fiscales del organismo competente, si no está amparada por el modelo C-1.

3.ª La cantidad reservable en concepto de siembra es la estrictamente necesaria para la próxima sementera.

Para pago de rentas e iguales la cantidad estipulada en los contratos de arrendamiento, aparcería, foros y subforos, o la que en concepto de iguala se satisfaga a los prestatarios del servicio que se remunera.

Para pago de préstamos, la que

cubra la responsabilidad de la deuda contraída con el S. N. T., y, finalmente, para consumo de la casa tiene derecho el productor a 200 kilogramos entre todos los productos panificables (trigo, maíz y centeno) por cada persona de la familia y año, entendiéndose por familia el grupo de personas que, unidas o no por los vínculos de la sangre, habitan bajo el mismo techo.

Se permite el pago de jornales en especie computándose el valor de ésta al precio de tasa y sin que dicho pago pueda exceder de 200 kilogramos por persona sujeta a la potestad del jornalero de explotación agrícola.

El jornalero declarará igualmente en su correspondiente declaración C-IR el producto así obtenido, sin cuyo requisito no podrá molturar.

La suma de esta reserva dará el total reservado y la diferencia entre esta cantidad y la cosecha obtenida es la disponible para la venta al S. N. T., que llevará a la casilla correspondiente.

La cantidad disponible no puede venderse más que al S. N. T., que la adquirirá en la forma y tiempo oportunos.

Los rentistas y productores que residen fuera del término donde está enclavada la explotación agrícola tienen derecho a 100 kilogramos por persona y año como máximo, siempre que de sus contratos se deduzca la facultad de percibir por los primeros las rentas en especie.

Las reservas de piensos pueden hacerse a base de las siguientes cantidades: 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes por cabeza y año de ganado mayor; por cada 30 cabezas de ganado lanar y cabrio; por cada 15 cabezas de ganado de cerda y por cada 100 de aves.

4.ª Por ningún concepto se admitirá la circulación de estos granos sin el C-1, conforme a las instrucciones cursadas por la Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona.

5.ª Para el transporte al molino, que ha de determinarse precisamente en la tabla número 7, se acompañará el C-1, que quedará en poder del Molinero para ser devuelto con la mercancía molturada. Este documento debe ser presentado por el molinero a los Inspectores del Servicio o Comisaría de Recursos, en el acto de la visita, como justificación de las partidas de cereal que se encuentran esperando turno de molturación.

6.ª No se autorizará en la cartilla, para molturar en molino que no esté debidamente autorizado por el S. N. T.

7.ª Esta parte de la declaración vendrá sin fecha en caso de que el cultivador tuviere sembrados otros productos de recolección más tardía, pero será sellada por el Ayuntamiento y cuando se proceda en su tiempo a efectuar la declaración de maíz y judías se completará con la data del día en que se realice esta última.

8.ª La declaración así formalizada y visada por el Jefe local de F. E. T., conforme está ordenado, se entregará al productor para que pueda hacer el uso adecuado de la misma. Este está obligado a presentarla nuevamente en el Ayuntamiento para anotar las cosechas de maíz en el momento que será nue-

vamente sellada y visada, remitiéndose los duplicados a esta Jefatura.

9.ª Los Alcaldes comunicarán, sin dilación alguna, el momento en que termine la recolección de los cereales comprendidos en la instrucción primera, y, asimismo, el comienzo de la recogida de alubias y maíz oportuno.

10. Los Secretarios remitirán sin pérdida de tiempo los resúmenes de cosechas en el impreso que se les facilitará, análogo al de la primera parte.

11. Los rentistas, igualadores y obreros de explotaciones agrícolas harán su declaración C-IR en el tiempo y forma que se anunciará, debiendo los Secretarios remitir nota solicitando el número de impresos que crean precisos.

12. Cualquier duda que surja en la interpretación de estas instrucciones será aclarada por esta Jefatura por teléfono, telégrafo o correo.

Oviedo, 30 de agosto de 1941. — El Jefe provincial, J. Ojeado.

Administración provincial

DIPUTACION

Bases aprobadas por la Comisión Gestora provincial en 4 de septiembre de 1941, para la concesión de becas a estudiantes.

Por acuerdo de la Comisión Gestora provincial de esta fecha, se convoca por el presente anuncio la provisión de ocho becas, mediante selección y concurso, para estudios de Bachillerato en los Institutos y Colegios autorizados de la provincia; Magisterio (Maestros y Maestras), Escuelas de Comercio de Oviedo y Gijón y Escuela Industrial de dicha villa.

Las becas estarán dotadas con 93,75 pesetas mensuales, durante el tiempo que dure el curso, o sea desde 1 de octubre a 31 de mayo, para los alumnos que residan en la misma localidad en que se hallen los Centros en que han de realizar sus estudios; y con 156,25 pesetas mensuales durante dicho tiempo a los que tengan que trasladarse, para recibir las enseñanzas oficiales, a las poblaciones donde radiquen los Centros docentes, todo ello con arreglo a las siguientes condiciones:

PRIMERA. Justificar que los aspirantes son naturales de la provincia y residentes en ella (mediante partida de nacimiento y certificado de vecindad, que expide la Alcaldía).

SEGUNDA. Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo de alumno sobresaliente. Un Tribunal, integrado por un Gestor de la Diputación provincial, un Médico y un Maestro versados en problemas psicotécnicos y un representante del Profesorado oficial, se reunirá, bajo la presidencia del Gestor de la Diputación, para dictaminar quiénes de entre los aspirantes poseen aptitudes sobresalientes para el estudio, a cuyo efecto todos éstos deberán someterse al examen. También formará parte del Tribunal, como Vocal-Secretario, el Jefe del Negociado de Beneficencia docente.

Una vez declarados por el Tribunal los concursantes aptos, la Comisión Gestora resolverá. — vistas

las demás circunstancias que reúnan los solicitantes, — quiénes de entre ellos han de disfrutar los beneficios de las becas.

TERCERA. Insuficiencia económica, que será acreditada mediante declaración jurada de los padres o de quienes representen legalmente a los menores, en la que serán consignados los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos, al objeto de justificar que no tienen un ingreso superior a 6.000 pesetas anuales. Aunque se trate de hijos emancipados, será necesaria la declaración de medios de vida de los padres. Cuando la insuficiencia económica ofrezca dudas, la Diputación provincial podrá solicitar de los interesados o directamente de los Centros oficiales, certificaciones de las contribuciones que satisfagan los padres y ascendientes, así como las informaciones que crea necesarias para resolver con las mayores garantías de acierto. En cualquier momento en que se demuestre la falsedad de aquella declaración, será suspendida la beca al alumno, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

CUARTO. Para entrar en posesión de las becas, o sea para comenzar a percibir las subvenciones, será preciso presentar certificación de los Centros de enseñanza en que conste haber aprobado el ingreso o — los que ya tengan hechos algunos estudios, — hallarse matriculados en el curso correspondiente.

QUINTA. Las becas se perderán (además del motivo indicado en la condición tercera), por faltas graves que cometan los interesados y por no obtener en los exámenes ordinarios la suficiencia para pasar al curso siguiente. En caso de enfermedad, deberán acreditarla fehacientemente ante esta Diputación, en un plazo máximo de quince días.

Si en el tiempo de disfrute de la beca, los familiares del becario mejorasen de posición económica, elevando sus ingresos por encima de las 6.000 pesetas, automáticamente dejarán de disfrutarla.

SEXTA. Podrán alegarse todas aquellas circunstancias de carácter particular que concurren en cada caso y puedan ser consideradas como méritos a los efectos del Concurso, probándolas documentalmente.

Las solicitudes se dirijan al señor Presidente de la Comisión Gestora de la Excm. Diputación, presentándolas en la Secretaría de la Corporación hasta el día 13 del actual, desde las nueve de la mañana a la una de la tarde en los días hábiles. En el mismo plazo podrán completar sus expedientes, con la documentación adecuada, aquellos aspirantes que ya tienen presentadas sus solicitudes.

El día 16 del actual, a las diez de la mañana, deberán presentarse los aspirantes en el Palacio provincial para sufrir el examen a que se refiere la condición segunda.

Oviedo, 4 de septiembre de 1941. — P. A. de la C. G.: El Presidente, Ignacio Chacón. — El Secretario, Manuel Blanco.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Francisco Arróspide Olivares,

Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecha totalmente la sanción económica impuesta por sentencia número 1.483, de 1941, el expedientado Julio Fernández Rodríguez, vecino de Luarda, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste, y a los efectos de inserción en los BB. OO. del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo, a dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. — El Secretario, Francisco Arróspide. Visto bueno: El Presidente, José Bento.

Don Francisco Arróspide Olivares, Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecho el primer plazo de la sanción económica impuesta por sentencia número 1.212, de 1941, el expedientado Emilio Ruiz Vázquez, vecino de Oviedo, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste, y a los efectos de inserción en los BB. OO. del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo a veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. — El Secretario, Francisco Arróspide. — Visto bueno: El Presidente, José Bento.

Don Francisco Arróspide Olivares, Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecho el importe total de las sanciones económicas impuestas por sentencias números 1.597, 1.575, de 1941, en los expedientes números 1.387 y 2.208, del Registro de este Tribunal, seguidos contra los expedientados Herminio Rodríguez y José Suárez García, vecinos de Infesto y Proaza, respectivamente, han recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia de los referidos expedientes.

Y para que conste, y a los efectos de inserción en los BB. OO. del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo a 1 de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario, Francisco Arróspide.—
Visto bueno: El Presidente, José Bento.

Don Francisco Arróspide Olivares,
Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecho el importe total de la sanción económica impuesta por sentencia número 1.609, de 1941, en el expediente número 1.245, del Registro de este Tribunal, contra el expedientado Antonio Gómez Valle, verino de Grado, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste y a los efectos de inserción en los BB. OO. del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo a 1 de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Arróspide.—
Visto bueno: El Presidente, José Bento.

Don Francisco Arróspide Olivares,
Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecho el primer plazo de la sanción económica impuesta por sentencia número 1.022 de 1940, y garantizado suficientemente el resto de los plazos pendientes de pago con fiador personal, el expedientado Recaredo Marqués Alvarez, en el expediente núm. 1.025, vecino de Pola de Somiedo, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste y a los efectos de inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiseis de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Arróspide.—V.º B.º El Presidente, José Bento.

Don Francisco Arróspide Olivares,
Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfechas las sanciones impuestas por sentencia número 97 de 1941, del Tribunal Nacional, en el expediente número 1.271 del Registro de este Tribunal, los expedientados Ramón Lavandera Fernández y Julio Lavandera Piniella, vecinos de Infiesto, han recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas

trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste y a los efectos de inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Arróspide.—V.º B.º El Presidente, José Bento.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

CAMINOS CONCESIONES

Examinado el expediente instruido a instancia de don Gonzalo Rico Avello, como representante apoderado de la Sociedad Anónima "Hulleras del Turón", en solicitud de autorización para establecer un apartadero del tranvía de la Sociedad Industrial Asturiana, con dos pasos a nivel y tolvas para cargue de carbones, en el km. 14, hm. 5 de la Sección de Lillo a Santullano, del camino comarcal de villaviciosa a Santullano:

Resultando que publicado el edicto reglamentario en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 25 de junio del año en curso, a los efectos de la información pública, no se ha formulado oposición de ningún género contra la instalación que se intenta:

Resultando que el Ingeniero delegado por esta Jefatura para la confrontación del proyecto, estima este coincidente con el terreno, y propone las condiciones para la concesión solicitada:

Vistos los artículos 108 de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y el 145 del Reglamento para su ejecución de 7 de julio del mismo año:

Considerando que la industria hullera, considerada de carácter nacional, debe ser, por parte de la Administración, atendida en cuanto afecta a la implantación de instalaciones que, cual la que es objeto de esta concesión, tienden a intensificar la producción de carbones:

Considerando que el carácter de la concesión ha de ser provisional, según propia declaración de la Entidad peticionaria:

Considerando que del expediente se deduce que la instalación proyectada en nada ha de perjudicar intereses particulares y los generales de la Administración:

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), ha resuelto otorgar la concesión, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Anónima "Hulleras del Turón" para instalar un apartadero de la vía del tranvía de la Sociedad Industrial Asturiana, con dos pasos a nivel y tolvas para cargue de carbones, en el kilómetro 14, hectómetro 3 de la Sección de Lillo a Santullano, del camino comarcal de Villaviciosa a Santullano.

2.ª Las obras correspondientes, se ejecutarán, en cuanto no modifiquen estas condiciones, con arreglo

al proyecto presentado y suscrito en Turón a 5 de junio de 1941, por el Ingeniero don Francisco de Brena.

3.ª La distancia mínima entre el carril exterior de la línea del tranvía y el paramento del estribo de las tolvas, será de nueve metros cincuenta centímetros (9,50).

4.ª Las entrevías en los pasos a nivel y un metro más a cada lado, se afirmarán con pavimento de adoquín asentado sobre arena.

5.ª La parte de cuneta de la carretera, comprendida entre los dos pasos a nivel, se cubrirá instalando un tubo de hormigón de cuarenta centímetros (0,40) de diámetro para el libre curso de las aguas.

6.ª En los pasos a nivel se instalará la vía con doble carril de modo que las cabezas del mismo no sobresalgan del pavimento de adoquín y que la entrevía quede también a la misma altura, que será la rasante de la carretera.

7.ª Será de cuenta de la Sociedad concesionaria la conservación del nuevo pavimento de adoquín de la entrevía y zonas laterales.

8.ª Las obras de los pasos a nivel se ejecutarán en forma que en momento alguno se interrumpa el tránsito por la carretera.

9.ª A la distancia de cien metros (100,00), a cada lado de la zona comprendida por los pasos a nivel, se colocará la señal de peligro que establece el vigente Código de la Circulación en su artículo 170, apartado d), señal número 5.

10. Cada vez que haya de cruzar la carretera un tren o simplemente una vagoneta, será obligación de la Sociedad concesionaria colocar un vigilante a distancia prudencial de los pasos a nivel, a uno y otro lado de los mismos, para que adviertan a los usuarios de la carretera del peligro para la circulación en aquellos momentos.

11. La Sociedad concesionaria será responsable de cuantos accidentes puedan ocurrir en los pasos a nivel, si son debidos a falta de las precauciones que se determinan en las condiciones anteriores.

12. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue la misma, cuyas disposiciones, en lo referente a cuanto pueda interesar a la carretera, serán inmediatamente cumplidas.

13. Las obras que se autorizan comenzarán en el plazo de quince días y terminarán en el de dos meses, contados ambos plazos desde la fecha de esta concesión.

14. Todos los gastos que origine la inspección y el reconocimiento de las obras, a que se refiere la siguiente condición, serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

15. A la terminación de la instalación del apartadero y pasos a nivel, la Sociedad concesionaria está obligada a comunicar a la Jefatura tal extremo, para que, por la misma o Ingeniero delegado, se proceda al reconocimiento de las obras, de cuya diligencia se levantará acta, y no se pondrán en funcionamiento los pasos a nivel, so pena de la correspondiente sanción, sin que dicha acta sea aprobada por esta Jefatura, de cuya resolución se dará cuenta oportunamente a la Entidad interesada.

16. Esta autorización se concede

con carácter provisional, cesando sus efectos una vez transcurridos seis meses desde la fecha de esta concesión, a menos que la Sociedad interesada solicite y obtenga la prórroga necesaria.

17. Al retirar los carriles del apartadero y pasos a nivel se dejará la superficie afirmada de la carretera en perfectas condiciones de vialidad, para responder de lo cual la Sociedad concesionaria habrá de consignar en la Pagaduría de esta Jefatura la cantidad de trescientas pesetas (300,00), dentro de los quince días siguientes al en que notifique esta resolución.

18. Esta concesión será reintegrada con una póliza de ciento cincuenta pesetas (150,00), según preceptúa el artículo 84 de la Ley del Timbre, póliza que será presentada en el mismo plazo señalado para consignar la fianza que establece el artículo anterior.

19. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes, será causa de la caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá según preceptúa la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento, levantándose las vías con cargo a la fianza constituida.

Y habiendo aceptado la Sociedad concesionaria las condiciones preinsertas y aportado la póliza de 150,00 pesetas que establece el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre, para reintegro de la concesión, se publica el presente edicto para general conocimiento.

Oviedo, 1 de septiembre de 1941.—
El Ingeniero Jefe, José Núñez Casquete.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que don Ramón García Rendueles y Pazos, vecino de Infiesto, ha presentado solicitud de registro de veinticuatro hectáreas de la mina de hierro y otros, que se conocerá con el nombre de «Elena», sita en Cardes, parroquia de Valle, concejo de Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente del Pipitón y con dirección N. 500 metros para una estacua xiliar; de esta O. 400 metros, fijando la 1.ª estaca; al S. 300 metros para la 2.ª; al E. 800 metros para la 3.ª; al N. 300 metros para la 4.ª y al O. 400 metros para llegar a la estaca auxiliar, cerrando así el perímetro solicitado.

Fué admitido este registro con el núm. 24.800.

Hago saber: Que don José y don Celso García Tuñón San Román, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuatro hectáreas de la mina de cinabrio, que se conocerá con el nombre de «Parbora», sita en Molina, parroquia de San Roque del Prado, concejo de Cabrales.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de parti-

da el ángulo derecho tallado en roca viva de la galería interior de la antigua explotación que fué de don Miguel González Posada y que es la más próxima a la fuente de Parbora, desde donde se medirán 50 metros para colocar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª S. 200 metros; de 2.ª a 3.ª E. 200 metros; de 3.ª a 4.ª N. 200 metros; de 4.ª a 5.ª O. 200 metros; cerrando así el perímetro de las cuatro hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 24 801.

Hago saber: Que don Manuel Arias González, vecino de Carballo (Cangas del Narcea), ha presentado solicitud de registro de treinta hectáreas de la mina de antimonio, que se conocerá con el nombre de "Rosita", sita en Mundeiro, parroquia de Villarmental, concejo de Cangas del Narcea.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida donde se colocara la 1.ª estaca la orilla derecha del camino de las Cruces a Villarmental; de 1.ª a 2.ª 800 metros N.; de 2.ª a 3.ª 250 metros E.; de 3.ª a 4.ª 800 metros S.; de 4.ª a 5.ª 150 metros S. O.; de 5.ª a 6.ª 200 metros O.; cerrando así el perímetro solicitado.

Fué admitido este registro con el núm. 24.803.

Hago saber: Que D. Benjamin de la Torre Fernández, vecino de Gijón, representante D. Benito de la Torre Alonso, vecino de Tineo, ha presentado solicitud de registro de catorce hectáreas de la mina de antimonio que se conocerá con el nombre de "Perfecta 9.ª", sita en La Regueriza, parroquia de San Martín de la Sierra, concejo de Cangas de Narcea.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del camino llamado de Misa, que va de Tandés a San Martín, en el punto de bifurcación del camino que parte para el servicio de las fincas de La Regueriza y desde dicho punto de partida 200 metros N. para la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª E. 100 metros; de 2.ª a 3.ª N. 10 metros; de 3.ª a 4.ª E. 400 metros; de 4.ª a 5.ª S. 300 metros; de 5.ª a 6.ª O. 500 metros; de 6.ª a 1.ª N. 200 metros, cerrando así el perímetro solicitado.

La declinación fué tomada con arreglo al N. magnético con una brújula corriente.

Fué admitido este registro con el número 24 802.

Hago saber: Que D. Benjamin de la Torre (Alonso) Fernández, vecino de Gijón, representante D. Benito de la Torre Alonso, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de antimonio que se conocerá con el nombre de "Perfecta 10.ª", sita en Parada y otros, parroquia de Villarmental, concejo de Cangas de Narcea.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro del cruce de los caminos antes de llegar a Villarmental, que conducen uno a Villarmental y Va-

llado, otro a Carballo, otro a la Braña de las Cruces y otro que va a la casa del Vallado; de dicho punto de partida se medirán 100 metros dirección S. para la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª E. 200 metros; de 2.ª a 3.ª N. 500 metros; de 3.ª a 4.ª O. 400 metros; de 4.ª a 5.ª S. 500 metros; de 5.ª a 1.ª E. 200 metros, quedando así cerrado el perímetro solicitado.

La declinación fué tomada con una brújula corriente, se refiere al Norte magnético.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.804, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Caravia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 29 de agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso, número 24.797.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE VILLAYON

Fernando Paredes Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Villayón, provincia de Oviedo.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil, de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Villayón, a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. — Vistos por el señor don Anfano Rodríguez Trelles, Juez municipal de este término, los precedentes autos, de juicio verbal civil tramitados en este Juzgado, como demandante don José Rodríguez García, de cincuenta y dos años de edad, casado, labrador y vecino de Trabada, contra el demandado don José García Pérez, también mayor de edad, vecino de dicho Trabada y residente en ignorado paradero, sobre reclamación de mil pesetas.

Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda, debo condenar y condeno al demandado don José García Pérez, a que pague al demandante don José Rodríguez García la cantidad de mil pesetas y al pago de costas. Así por esta mi sentencia que por rebeldía del demandado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que la parte actora, dentro de tercero día opte por la notificación personal, definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Anfano Rodríguez Trelles. — Rubricado. — La anterior sentencia fué publicada por el señor Juez que está celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Y para que sirva de notificación al demandado don José García Pérez, extiendo la pres-

con el visto bueno del señor Juez municipal, en Villayón a veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. — Fernando Paredes Alvarez. — Visto bueno: Anfano Rodríguez Trelles.

DE LUARCA

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en vista de demanda de mayor cuantía propuesta por el Procurador don Luis González Pérez a nombre de don Ramón García Fernández, como Presidente del Hospital Asilo de Luarca, contra los herederos de don Emilio Fernández Fernández, mayor de edad, soltero, labrador y vecino que fué de Luarca, domiciliado últimamente en Arcallana, fallecido en cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta, sobre pago de veintinueve mil cuarenta y seis pesetas, por estancias en el Hospital de Caridad de Valdés, con intereses, se acordó conceder un segundo plazo a dichos herederos demandados que se ignora quienes sean y a cualquier otra persona desconocida o incierta que se considere con derecho a oponerse a la demanda, para que si les conviene comparezcan y se personen en forma en autos en el término improrrogable de cinco días, bajo las prevenciones de Ley. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de emplazamiento a dichos demandados, expido la presente en Luarca, a veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. — El Secretario judicial, Marino Burgos.

DE TINEO

Don José Rodríguez Gómez, Juez municipal Letrado de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Tineo, a once de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, el señor don José Rodríguez Gómez, Juez municipal Letrado de este término, en funciones del de primera instancia del partido; habiendo visto estos autos incidentales de pobreza promovidos por doña María Prieto Cabezas, asistida de su marido don Francisco Díaz, jornaleros, vecinos de Cezures de arriba, número 3, que

presentados por el Procurador don Fernando Menéndez de Llano y defendidos por el Letrado D. Guillermo Menéndez de Llano, para litigar en sobre nulidad de menor cuantía de un contrato, con don Eugenio García Pelaez, vecino de Bustiello de Tablado y con don José Prieto Menéndez, vecino de Ordoña, los cuales no han comparecido, habiendo sido parte en representación del Abogado del Estado, el señor Liquidador del Impuesto de Derechos Reales del partido,

Fallo:

Qua debo declarar y declaro pobres en sentido legal a doña María Prieto Cabezas y su marido don Francisco Díaz, otorgándoles los beneficios que la Ley concede a los de su

clase, para litigar con don Eugenio Pelaez y García y don José Prieto Menéndez, en juicio declarativo de menor cuantía sobre nulidad de contrato de compra-venta de derechos hereditarios de la doña María Prieto. Así por esta mi sentencia que se notificará a los demandados a medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse la notificación en persona dentro de tercero día, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — José Rodríguez Gómez.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que doy fe. — P. H. Manuel Alvarez.

Y para que sirva de notificación a los demandados, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Tineo, a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. — José Rodríguez Gómez. — El Secretario, P. H. Manuel Alvarez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

SANCHEZ GARCIA, Gumersindo, hijo de Vicente y de María, natural de la Cereza; Juzgado de Laviana, provincia de Asturias, de veinticuatro años de edad, de profesión labrador, comparecerá en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el Juzgado Militar de Diligencias Previas, número 1, de Llérida, para deponer en el procedimiento

que de ser instruye en este Juzgado.

Llérida, 25 de agosto de 1941.—El Juez instructor militar.

Por la presente se cita, llama y emplaza a los autores del asesinato perpetrado el día 21 de octubre de 1938, en la persona de Antonio López Huerta, vecino de Pando (Grado), así como también a los conocidos por Celesto "El Topo" y "el Montaña" o "El Leónés", como supuestos autores del delito de asesinato, los cuales son acusados en la causa número 847-38, comparecerán, en el término de ocho días, ante el Juzgado Militar Eventual número 3, de esta plaza, sito en la calle de Juan Botas, número 1.